



CIUDAD DE MÉXICO

ROSARIO ROBLES BERLANGA, *Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:*

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura decreta:

CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 1** Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal. **Ámbito espacial de validez**
3, 4, 9, 13 FIV
- 2** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos. **Capacidad jurídica para el hombre y la mujer**
5, 22, 23, 164, 172, 1635
- 3** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial. **Ámbito temporal de validez**
1, 4, 9, 21
- 4** Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior. **Vigencia determinada**
1, 3, 5, 9
- 5** A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Irretroactividad**
1- 4, 6, 8, 9

* Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000; en vigor a partir del 1o. de junio de 2000.

- Observancia de la Ley**
7, 8, 10, 16, 21, 147, 193, 321, 431, 432, 1038 FVI, 1141-1143, 1492, 1493, 1497 FIII, 1673, 1822, 1839, 2106, 2121, 2122, 2158, 2170, 2171, 2192 FI, 2197, 2366, 2372, 2389, 2400, 2433, 2448, 2455, 2595 FII, 2596, 2603, 2723, 2813, 2816 FI, 2823, 2955
- Renuncia en términos claros**
6, 193, 431, 432, 1661, 2197
- Nulidad de actos**
6, 15, 37, 147, 156, 157, 176, 190, 272, 569, 1296, 1347, 1473, 1482, 1491, 1822, 1828, 1830, 1831, 1843, 1848, 1895, 1943, 2106, 2225, 2226, 2276, 2280, 2281, 2301, 2302, 2397, 2404, 2405, 2440, 2448, 2557, 2757, 2764, 2950, 2968
- Abrogación / Derogación**
3, 4
- Contra la observancia de la ley**
6, 7, 997, 999, 1796, 1856, 1909, 2257, 2457, 2496, 2517, 2607, 2619, 2661, 2741, 2751, 2754, 2760
- Excepciones a reglas generales**
21, 23, 450, 1798, 1852
- Ámbito personal de validez**
22, 24, 35, 59, 1313, 1327, 1328, 1393, 1594, 1595, 2274, 2736
- Aplicación del Derecho en el Distrito Federal**
1, 14, 15, 51, 161, 1593-1595, 2736, 3006
- 6** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
- 7** La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.
- 8** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.
- 9** La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.
- 10** Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.
- 11** Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.
- 12** Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.
- 13** La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:
I.- En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;
II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se registrarán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se registrarán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

14 En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

Aplicación del derecho extranjero
13, 15, 750, 752, 773, 1327, 2274

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Inaplicabilidad

8, 13, 14, 51, 161, 1593, 1594,
1596, 2736, 2773, 3006

15 No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificioosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Obligaciones de los habitantes

6, 740, 837, 839, 840, 843, 845, 846, 850,
853, 934, 935, 1038 F VI, 1092, 1123,
1152 F IV, 1797, 1912, 2453, 2751

16 Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.**Lesión**

20, 21, 190, 1793, 1843-1845, 1949,
2227, 2230, 2395, 2396, 2696, 2757

17 Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Obligación de Jueces

19, 20, 1302, 1857

18 El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.**Resolución de controversias**

18, 20, 760, 761, 1302, 1851-1857

19 Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.**Conflicto de derechos**

17-19, 21, 1127, 1646, 1844, 1845,
1851-1857, 1916, 2395

20 Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitar-se perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.**Excepción a la observancia de la ley**

3, 4, 11, 17, 20, 1813

21 La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público,

eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.